

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SENTENCIA DEFINITIVA

H.H Cuautla, Morelos a veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en **definitiva** los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL**, promovido por *********, contra *********, radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado, identificado con el número de expediente **440-2021**; y,

R E S U L T A N D O:

1. El diecinueve de agosto del dos mil veintiuno mediante escrito recibido bajo el folio número 516, el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial remitió mediante oficio 1545 testimonio de incompetencia, anexando demanda inicial, y convenio de reconocimiento de adeudo y pago; mediante la cual comparece *********, en la vía **ORDINARIA CIVIL**, demandando de *********, las siguientes pretensiones:

- A) Que este H. Juzgado mediante sentencia definitiva se sirva declarar el cumplimiento del convenio de reconocimiento y pago de fecha 31 de marzo del año 2021, celebrado entre el suscrito y el hoy demandado *********, con el apercibimiento que de no hacerlo se le embargaran bienes bastantes de su propiedad y con su trance y remate se hará pago al suscrito.

- B) Como consecuencia de la pretensión anterior, se condene al demandado el **pago de la cantidad de \$31,850.00 (treinta y un mil ochocientos cincuenta pesos 00/10 M.N)** en efectivo a favor del suscrito con el apercibimiento que de no hacerlo de manera voluntaria en un término perentorio, se le embarguen bienes bastantes de su propiedad y con su trance y remate se hará pago al suscrito.
- C) El pago de un **interés legal anual** a razón del **9% anual** que se ha generado sobre la cantidad de \$31,850.00 (treinta y un mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N) en efectivo por concepto de suerte principal del convenio de pago de fecha 31 de marzo de 2021 y los que se sigan generando hasta la solución total del presente asunto.
- D) El pago de la pena convencional que señala la cláusula tercera el convenio de reconocimiento y pago de fecha 31 de marzo del año 2021, por la cantidad de **\$3,185.00 (tres mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N)** en efectivo por cada mes de mora en que ha incurrido el demandado hasta en tanto se de cumplimiento al pago total de la deuda.
- E) El pago de gastos y costas que se generen con motivo del inicio, substanciación y culminación del juicio que sería de la primera instancia, segunda instancia de ser necesario, la interposición del recurso de apelación y el Juicio de amparo Directo, lo anitero por causas imputables al demandado, al verme en la necesidad de contratar a los profesionales para este litigio.

Manifestando para tal efecto los hechos referidos en su escrito inicial de demanda, los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.

2. Por auto de **veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno** se admitió la demanda en los términos propuestos, ordenándose correr traslado y emplazar

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al demandado, para que en un plazo de diez días produjera contestación a la demanda incoada en su contra, y mediante auto de dos de septiembre del dos mil veintiuno se tuvo por aclarado los hechos tres y cuatro de su escrito iniciad de demanda de diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno de los cuales se ordenó también correr traslado a la parte demandada.

Emplazamiento que tuvo verificativo el día veintisiete de febrero de dos mil veinte, previo citatorio dejado al demandado, visible a fojas treinta y uno a treinta y cuatro del sumario.

3. Por auto de **dieciocho de noviembre del dos mil veintiuno**, a petición de la parte actora, se tuvo por acusada la rebeldía en que incurrió el demandado ***** se ordenó que las ulteriores notificaciones, le surtan efectos a través del boletín judicial, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.

4. El **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno** tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, con asistencia del abogado patrono de la parte actora, y ante la injustificada ausencia del demandado, se depuro el procedimiento y se mandó abrir el juicio a prueba.

5. En auto de **trece de diciembre del dos mil veintiuno**, se proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la actora, que así fueron procedentes y las que por su especial naturaleza y desahogo no requieren de preparación. Respecto al demandado no ofreció prueba alguna.

6. El **once de febrero del dos mil veintidós** se desahogó la prueba consistente en la **confesional** a cargo del demandado, declarándose rebelde ante su injustificada ausencia, desistiéndose a su más entero perjuicio la parte actora de la declaración de parte y de la testimonial ofrecida; acto continuo formuló los alegatos que a su parte corresponden, declarándose precluido el derecho de la parte demandada ante su inasistencia, y por permitirlo el estado procesal de los autos se citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio, al respecto el artículo **18** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, establece:

“...Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley”.

Por su parte los artículos **30, 31 y 34** de la Ley Adjetiva Civil invocada, señalan:

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Cuando la competencia del órgano juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario General vigente en el Estado de Morelos, al momento de la presentación de la demanda,

La ley orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificara la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales...

“Es órgano judicial competente por razón de territorio: ... IV.- El del domicilio del demandado, tratándose de pretensiones sobre muebles o de pretensiones personales...”.

“Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor como suerte principal. No así el importe de los réditos, daños y perjuicios y demás accesorios reclamados.

Consecuentemente, toda vez que en el presente caso se actualiza la cuantía y el domicilio del demandado se encuentra dentro de los límites de esta jurisdicción, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; así también y en concordancia con el numeral **75** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, atendiendo a que la cuantía del presente asunto no excede de mil doscientas veces el salario mínimo, de igual forma se surte competencia a favor de este Juzgador, **la vía elegida** es la correcta conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.

II. La **legitimación procesal activa y pasiva** de las partes, se tiene acreditada en juicio, de acuerdo al artículo **191** del Código Procesal Civil en vigor que establece: **“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercite por la persona a quien la ley**

concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.”.

Por tanto, la legitimación de las partes se encuentra debidamente acreditada con el convenio nominado como de reconocimiento de adeudo y pago celebrado el día treinta y uno del mes de marzo del dos mil veintiuno entre ***** como **acreedor** y ***** **como deudor**, respecto de reconocimiento de la deuda por la cantidad de **\$31,850.00 (treinta y un mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N)**. documento privado en el cual se advierte el nombre firma y huella dactilar de ambas partes, y celebrado ante la presencia de dos testigos.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia VI.2º.C. J/206, que es de observancia obligatoria, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 66, mayo 2019, Tomo III, Registro 2019949, página 236, que textualmente estatuye:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. *La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”*

III. ESTUDIO DE FONDO. Al no existir cuestiones incidentales, ni excepción alguna por resolver dada la



EXPEDIENTE: 440/2021-2

VS.

Ordinario civil
SEGUNDA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

rebeldía de la parte demandada; se procede al estudio de la acción ejercitada por la parte actora.

En ese tenor, esencialmente reclama la declaración judicial del cumplimiento de reconocimiento de la deuda y de pago celebrado entre las partes relatando en sus hechos que con fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno en su domicilio celebro con el hoy demandado el convenio de reconocimiento de adeudo y pago de común acuerdo y ante la presencia de dos testigos respecto de la cantidad de **\$31,850.00 (treinta y un mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N)** pactando en su cláusula segunda la forma y lugar de pago, consistente en dos exhibiciones cada una de la mitad de la cantidad total, el primero en fecha treinta de abril del dos mil veintiuno y el segundo en fecha treinta y uno de mayo del mismo año. Pactaron además pena convencional en caso de incumplimiento el pago de \$3,185.00 (tres mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N) en efectivo por cada mes de mora hasta el cumplimiento total de la deuda, desde el momento de su incumplimiento, argumenta que el demandado no dio cumplimiento a ninguno de los dos pagos a pesar de las gestiones extrajudiciales vía telefónica en las fechas pactadas de cumplimiento, y en razón de la negativa de cumplir la obligación del demandado, procedió en la presente vía y forma.

Ante tales hechos, el demandado omitió contestar sobre los mismos, al no haber contestado la demanda incoada en su contra, declarándose la rebeldía en que incurrió.

También, es pertinente puntualizar que el documento en el que basa su acción contiene la manifestación de la voluntad de las partes, como lo establece el artículo 19 de la Ley sustantiva Civil del Estado:

“DEL ACTO JURÍDICO. Para los efectos de este Código se entiende por acto jurídico todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias jurídicas.”

El artículo **22** del mismo cuerpo legal señala:

“DE LA DECLARACIÓN DE LA VOLUNTAD. La declaración o manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. Es tácita cuando resulta de hechos o de actos que la presupongan o que autoricen a presumirla, excepto en los casos en que por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.”

Por último, el artículo 1478 del Código Civil vigente del estado de Morelos, establece:

“...Noción y características del pago. Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, la prestación del servicio, hecho objeto de la obligación, o la abstención de acto estipulado si se tratare de deudas de no hacer. El pago debe ser exacto en cuanto al tiempo, lugar, modo y substancia. ...”

La parte actora pretende la declaración judicial y el cumplimiento de reconocimiento de deuda y pago, en los



EXPEDIENTE: 440/2021-2

VS.

Ordinario civil
SEGUNDA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

términos celebrados con el hoy demandado, el día treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, esto es, el pago de la cantidad ya citada como deuda.

Por otra parte el demandado ***** no desvirtuó dichas pretensiones, dado que no compareció a juicio para oponer defensas y excepciones, por lo que se le tuvo por rebelde y por presumiblemente ciertos los hechos que dejó de contestar.

Ahora bien, la parte actora a efecto de acreditar su acción, exhibió como documento fundatorio, la **documental privada**, consistente en el **convenio de reconocimiento de deuda y pago**, de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno (foja 10 y 11) certificados a foja 17 del sumario, celebrado por ***** **como acreedor** y por la otra parte ***** **como deudor**, respecto de la deuda por la cantidad de **\$31,850.00 (treinta y un mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N)**, en la que intervinieron además dos testigos del citado acto jurídico, ***** **Y** *****; documental privada que al no haber sido objetada ni impugnada por la parte demandada, se le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos **442, 444, 449 y 490** del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Documental que además se concatena con la confesión ficta producida por el demandado ***** de la que se desprende lo siguiente: Que conoce a su articulante así como a *****, y *****, que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, celebro con su articulante un convenio de reconocimiento de adeudo y pago por la cantidad de **\$31,850.00 (treinta y un mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N)**; que dicho convenio se firmó en el domicilio ubicado en *****; que firmo como deudor en el convenio de reconocimiento de adeudo y pago; que su articulante firmo como acreedor en el convenio de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, que en dicho convenio la Señora ***** así como *****, firmaron como testigos; que se establecieron las siguientes cláusulas: **Primera.** Se comprometo y obliga a pagar la cantidad de **\$31,850.00 (treinta y un mil ochocientos cincuenta pesos 0/100 M.N)** en efectivo en dos exhibiciones en el domicilio ubicado en *****; el primer pago el día treinta de abril del año dos mil veintiuno por la cantidad de \$15,925.00 (quince mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M:N el segundo pago el día treinta y uno de mayo del dos año dos mil veintiuno, por la cantidad de \$15,925.00 (quince mil novecientos veinticinco pesos 00/100 M.N) **Segunda.** Forma y lugar de pago el deudor pagara sin excusa ni pretexto alguno al acreedor la cantidad de **\$31,850.00 (treinta y un mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN)** en efectivo en dos exhibiciones en el domicilio ubicado en ***** **Tercera:** pena



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 440/2021-2

VS.

Ordinario civil
SEGUNDA SECRETARÍA

convencional. En caso de incumplimiento del pago el día pactado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno las partes convienen como pena convencional la cantidad de \$3,185.00 (tres mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N) en efectivo por cada mes de mora hasta en tanto se de cumplimiento al pago total de la deuda. La pena convencional empezara a correr desde el momento de incumplimiento hasta que se cumpla con el pago total respectivo. Que jamás dio cumplimiento al convenio de reconocimiento de deuda y pago de fecha 31 de marzo de 2021.

De tales manifestaciones, se desprende que en efecto el demandado celebró el convenio de reconocimiento de deuda, en el cual de forma expresa reconoce como propio y a su cargo un adeudo al actor por la suma ya multicitada; señalando su domicilio para efectos del contrato; estableciéndose, la ausencia de error, dolo o mala fe o de cualquier otro vicio de la voluntad, sometiéndose expresamente a las obligaciones contenidas en las cláusulas del citado convenio ante dos testigos del acto jurídico, por lo que ante la declaratoria de rebeldía en términos del artículo 368 del código adjetivo en vigor, se le declaro confeso; presumiéndose ciertos los hechos contenidos en la demanda siendo la sanción ante su desinterés a ocurrir al juicio y allanarse o de oponer excepciones; así como con la prueba confesional ficta en la que se

tiene por cierto que el demandado omitió cumplir con la obligación de pago a que se obligó contenida en el convenio aludido; que además contiene la obligación entre otros de realizar el pago de las cantidades ya señaladas especificándose forma, tiempo y lugar del pago.

Por cuanto a la prueba presuncional e instrumental, la misma favorece los intereses de la parte actora; pues de la instrumental acredita con la documental privada ya valorada la relación de obligación de dar por cuanto al demandado, así como la presuncional misma que parte de un hecho acreditado como lo es la celebración del convenio de reconocimiento de adeudo y pago; por otro por conocer que en el caso es el respectivo incumplimiento por parte del obligado en el caso el demandado en su carácter de deudor *****, de tal forma que de acuerdo a los medios de prueba ya valorados en su conjunto atendiendo a las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 de la Ley adjetiva en vigor, y al no haber prueba que demuestre lo contrario, se tiene acreditada la pretensión de la parte actora consistente en declarar judicialmente procedente el cumplimiento de convenio de reconocimiento de adeudo y pago de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno.

Sirve al razonamiento anterior el criterio sostenido en la siguiente tesis Registro digital: 2020604¹

¹ **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito **Décima Época Materia(s):** Civil **Tesis:** XI.2o.C.5 C (10a.) **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019



EXPEDIENTE: 440/2021-2

VS.

Ordinario civil
SEGUNDA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. AL NO ESTAR REGLAMENTADA SU INTEGRACIÓN EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA. Los artículos 190 a 196 del ordenamiento legal invocado, regulan la prueba presuncional, su clasificación y forma de valorarse; empero, tratándose de la humana, no reglamenta la manera en la que se conforma; motivo por el cual, resulta prudente acudir a la doctrina, en términos de la tesis aislada 2a. LXIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ahora, a la presunción humana se le ha ubicado como prueba indiciaria o prueba por indicios, al tratarse de un razonamiento de un hecho conocido o probado, a otro que no lo es, si entre ambos existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. De ahí que, el procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba presuncional humana, debe seguir estándares determinados, a saber: El primero, está constituido por los hechos base, mismos que deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción; de tal forma que, si éstos no están suficientemente acreditados o han sido puestos en duda debido a contrapruebas y contraindicios, o porque se obtuvieron ilegalmente, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir imprescindiblemente la prueba y, por tanto, la misma no podrá ser aplicada. El segundo elemento, es la formulación de una inferencia, está sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de determinar si la misma resulta razonable, o si, por el contrario, es arbitraria o desmedida; es decir, la inferencia debe encontrarse acreditada inequívocamente, de tal manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que actualizados los primeros, se debe afirmar la generación de estos últimos. Además, la inferencia debe surgir de forma natural e inmediata de los indicios que constituyen los hechos base, pues la eficacia de la presunción judicial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de mayores inferencias y cadenas de silogismos. Así, la inferencia lógica debe sustentarse en máximas de la experiencia, esto es, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse de modo coherente. Después

de extraer las inferencias lógicas o lo que la doctrina ha denominado presunción abstracta, el juzgador deberá proceder al análisis de todo el material probatorio, para llevar a cabo un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo cual restaría cualquier alcance a la prueba presuncional humana. Una vez realizado lo anterior, se actualiza lo que la doctrina ha llamado presunción concreta, misma que debe ser elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

En ese tenor, se tiene por acreditada la pretensión de la actora, siendo procedente la declaración judicial de cumplimiento de reconocimiento y pago de convenio atribuible a *****; y en consecuencia directa de la pretensión marcada con el inciso A) se condena al demandado ***** al pago de la cantidad de **\$31,850.00 (treinta y un mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N)** a favor del actor *****, cantidad a la que se obligó en el convenio ya justipreciado, con apercibimiento que en caso de no hacerlo en forma voluntaria en el término de **cinco días hábiles** partir de que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el ordinal 691 del Código Procesal Civil, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, se trabara embargo en bienes de su propiedad y con su producto se hará pago al actor o a quien sus derechos represente.

IV. Ahora bien con respecto a la pretensión marcada con el inciso **C)** en el que reclama el accionante el pago un interés legal anual a razón del 9% anual sobre la cantidad de \$31,850.00 (treinta y un

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N) en efectivo por concepto de suerte principal del convenio de pago de fecha 31 de marzo del dos mil veintiuno y los que se sigan generando, es **improcedente** dicha pretensión, ya que de la literalidad del convenio de reconocimiento de deuda y pago **no se encuentra pactado dicho interés** que pretende reclamar, por lo cual resulta improcedente dicha pretensión.

Respecto de la prestación marcada con el inciso **D)** respecto al pago de la pena convencional señalada en la cláusula tercera del convenio ya justipreciado, por la cantidad de **\$3,185.00 (tres mil ciento ochenta y cinco pesos 00/100 M.N)** mensual, es de señalar que si bien es procedente dicha prestación, por así haberlo convenido las partes, al realizar un análisis aritmético, se advierte que dicha cantidad convertida a porcentaje anual, le corresponde el 120% de la cantidad principal pactada; lo cual evidentemente resulta usurario al superar en exceso el interés legal permitido, del 9% (nueve por ciento) anual que expresamente señala el artículo 1518 del Código Civil del Estado, por lo que se considera usurario.

En esa tesitura, este tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobra las instituciones de crédito al otorgar crédito al

consumo mediante tarjetas de crédito publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros del periodo de abril de dos mil dieciséis a julio del mismo año (periodo comprendido de la vigencia del contrato de mutuo), lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Registro digital: 2019367, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/32 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2395, Tipo: Jurisprudencia

INTERESES USURARIOS EN MATERIA CIVIL. DEBEN APLICARSE LAS MISMAS REGLAS QUE OPERAN EN LA MERCANTIL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, reexaminó su posición respecto de los intereses usurarios, para hacerla acorde con el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone que tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley. En consecuencia, la citada Sala concluyó que toda autoridad jurisdiccional está obligada a hacer una interpretación de las normas del sistema jurídico que pudieran afectar derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de tal manera que permita su más amplia protección. Dicha postura está plasmada en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), publicadas en las páginas 400 y 402 del Libro 7, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, junio de 2014 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, con números de registros digitales 2006794 y 2006795, de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 32/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]" y "PAGARÉ. SI EL

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. De su contenido se obtiene que la autoridad jurisdiccional que conoce de un proceso mercantil, debe llevar a cabo el análisis oficioso del tema de la usura, bajo la perspectiva de los parámetros de interpretación contenidos sólo a manera de referencia en dichas jurisprudencias. Así las cosas, si el objetivo de tal interpretación constitucional y convencional está enfocado a la tutela efectiva de los derechos humanos, por identidad jurídica sustancial se actualiza su aplicación a la materia civil, pues los preceptos constitucionales y convencionales que regulan la aludida interpretación son dispositivos y no taxativos; de ahí que el ámbito de su aplicación pueda extenderse a la materia civil, cuando el juzgador advierta la necesidad de analizar la existencia de intereses usurarios pactados en algún acuerdo de voluntades de carácter civil.

Así como la tesis consultable XXVI.2 C (10a.), Registro digital: 2019931, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: XXVI.2 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2827, Tipo: Aislada, la cual reza:

USURA. PROCEDE SU ESTUDIO EN ASUNTOS DE ÍNDOLE CIVIL, CUANDO SE ADVIERTA LA EXISTENCIA DE ESA FIGURA.

Los Jueces de instancia o, en su caso, los tribunales de alzada, a la luz de los parámetros objetivos y subjetivos establecidos deben analizar, oficiosamente, si los intereses pactados por los contratantes constituyen o no usura y reducir prudencialmente la tasa de interés pactada. Ahora bien, esto no puede limitarse sólo para los actos de carácter mercantil, sino que su estudio también procede en cualquier asunto de índole civil donde se advierta la existencia de esta figura. En el entendido de que la autoridad, al realizar el estudio en el ámbito de su competencia, lo hará con libertad de

jurisdicción, para concluir sobre la existencia o no de la explotación del hombre por el hombre, en su modalidad de usura bastando, en su caso, la simple manifestación de que se hizo.

Como punto de referencia, se muestra a continuación la siguiente tabla publicada por el Banxico que sirve de parámetro y que corresponde a las tasas de intereses bancarias durante la época de suscripción del acuerdo de voluntades de pago



Como se puede apreciar de los datos que ofrece el Banco de México, la tasa de interés moratorio establecida por las instituciones bancarias de nuestro país al finalizar el mes de febrero del dos mil veintiuno, fluctuaba entre el **22.89% y el 30.32% de interés anual**, que representa un porcentaje menor a lo establecido en el convenio pactado por las partes, aunado a que la institución crediticia con dicho porcentaje mínimo, no sólo obtenía ganancias, sino además, sufragaba sus gastos de operación, por lo que dicho parámetro sirve de referencia para establecer y reducir prudencialmente la tasa de



EXPEDIENTE: 440/2021-2

VS.

Ordinario civil
SEGUNDA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

interés pactada., aunado a que según datos del banco de México que en los índices inflacionarios La inflación general anual aumentó de 3.54% en enero a 4.12% en la primera quincena de marzo, y la subyacente de 3.84% a 4.09% en igual periodo, encareciendo la economía en general.

Por lo tanto, se considera justo reducir los intereses pactados como pena convencional a **22.89% anual, que equivale a 1.90% mensual respecto de la cantidad pactada como deuda, es decir de la cantidad de \$31,850. 00 (treinta y un mil ochocientos cincuenta pesos 00/8100 M.N)**

En consecuencia, se condena al demandado, a pagar la pena convencional pactada a razón del **22.89% (veintidós punto ochenta y nueve por ciento) anual**, el cual arroja la cantidad de **\$607.53 (seiscientos siete pesos 53/100 M.N)** por cada mes de mora, sobre la suerte principal, el que será computable a partir del día siguiente al del vencimiento del segundo pago convenido es decir del uno de junio del dos mil veintiuno, y los que se sigan generando hasta hasta el cumplimiento del pago de la cantidad pactada por concepto de adeudo contenida en el convenio de reconocimiento de adeudo y pago previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

VI. Respecto del pago de **gastos y costas**, marcado en el inciso E) de su escrito inicial de demanda se **absuelve** al demandado ********* del pago de gastos **costas**, en virtud de la prohibición expresa que señalan los artículos 168 y 1047 de la Ley Adjetiva Civil en vigor cuando respectivamente determinan:

Artículos 168.- *En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio*

Artículos 1047.- *En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio, inclusive si se trata de negocios mercantiles. Tampoco se impondrá ninguna sanción de multa, o daños y perjuicios por el abuso de pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos relativos de este código*

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo previsto por artículos 96 fracción IV, 101,104, 105, 349, 504 del Código Procesal Civil vigente para el estado de Morelos, es de resolverse y así se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, y la vía elegida es la correcta, en términos de lo expuesto en el considerando Primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- La parte actora ********* probó su acción y el demandado ********* no opuso defensas y excepciones, siguiendo el juicio en rebeldía.



EXPEDIENTE: 440/2021-2

VS.

Ordinario civil
SEGUNDA SECRETARÍA**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TERCERO.- Se declara procedente el cumplimiento del convenio de reconocimiento de deuda y pago de fecha **treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno** celebrado entre las partes; en consecuencia se condena al demandado ***** a pagar a la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente, la cantidad de **\$31,850.00 (treinta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de deuda; concediéndole para tales efectos, en términos de lo dispuesto por arábigo 691 del Código Procesal Civil en vigor, un plazo de **CINCO DÍAS**, partir de que cause ejecutoria la presente resolución para que dé cumplimiento voluntario, apercibido que en caso de omisión se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa de la sentencia.

CUARTO.- Se absuelve al demandado de la pretensión señalada en el inciso C) que señala el actor como interés legal anual a razón del 9%, por las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente de este fallo.

QUINTO.- Se condena al demandado ***** al pago de la pena convencional pactada en el convenio de reconocimiento de deuda y pago a razón del **22.89% (veintidós punto ochenta y nueve por ciento) anual**, el cual arroja la cantidad de **\$607.53 (seiscientos siete pesos 53/100 M.N)** por cada mes de mora, sobre la suerte principal, el que será computable a partir del día siguiente al del vencimiento del segundo pago convenido es decir del uno de junio del dos mil veintiuno, y los que se sigan generando hasta hasta el cumplimiento del pago de la cantidad

pactada por concepto de adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se absuelve al demandado ***** a cubrir **el pago de gastos y costas**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió en definitiva y firma la licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMÍNGUEZ RANGEL**, Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, por ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, licenciada **GEORGINA RENDÓN XIXITLA**, quien autoriza y da fe.

ALDR/mmng☀

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número _____ correspondiente al día _____ de **marzo** de **2022**, se hizo la publicación de la resolución que antecede. Conste.

En _____ de **marzo** de **2022**, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- **Conste.**